

4-O-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició de oficio contra la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, Jueza Segundo de Paz de Berlín, departamento de Usulután.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. Por resolución de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, Jueza Segundo de Paz de Berlín, departamento de Usulután; y se requirió informe al Presidente del Órgano Judicial (fs. 1 y 2).

2. El señor José Adalberto Chávez, Gerente General de Administración y Finanzas interino de la Corte Suprema de Justicia, contestó el requerimiento formulado, mediante el oficio recibido el seis de noviembre de dos mil catorce.

Como resultado de la investigación, persistieron los indicios que desde enero de dos mil doce, la señora Ayala Villatoro, habría utilizado como lugar de habitación las instalaciones del tercer nivel del Centro Judicial de Berlín, algunos bienes materiales asignados al juzgado tales –como un escritorio ejecutivo, un ventilador, dos sillas de espera y dos mesas secretariales–, y los servicios de agua potable, energía eléctrica y de telefonía proporcionados en dicho lugar, los cuales son costeados por el Órgano Judicial, para fines estrictamente particulares; además habría solicitado a la señora [REDACTED] del tribunal a su cargo, para que durante su jornada de trabajo realizara actividades ajenas a sus funciones (fs. 28 al 36).

3. Mediante resolución de las catorce horas y diez minutos del veintitrés de marzo de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento sancionador contra la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, Jueza Segundo de Paz de Berlín, departamentos de Usulután, a quien se atribuyó la transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados

en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (fs. 37 y 38).

4. Con el escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil quince, la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro ejerció su derecho de defensa y solicitó que el Tribunal requiriera al Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia los planos de la obra de reconstrucción del Centro Judicial de Berlín, y, además que se nombrara al licenciado Evenor Alonzo Bonilla como su defensor público asignado por la Procuraduría General de la República (f. 41).

5. En la resolución de las ocho horas y diez minutos del diez de julio de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento; se declaró sin lugar la petición de la señora Ofelia Villatoro de requerir los planos de reconstrucción del Centro Judicial de Berlín, por no guardar relación con el caso que se investiga, se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora, con el objeto que se constituyera a las instalaciones de dicho Centro Judicial, a efecto de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos; además, se requirió documentación al Gerente General de Administración y Finanzas y al Jefe de la Unidad Técnica, ambos de la Corte Suprema de Justicia, y se solicitó nuevamente a la Procuradora General de la República asignara un defensor público a la señora Ayala Villatoro, para garantizar su defensa técnica (fs. 43 y 44).

6. El señor Carlos Rafael Santos Molina, Jefe Interino de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, respondió el requerimiento formulado por medio del oficio UTC/RCMPJ1497, recibido el veinticinco de agosto de dos mil quince; asimismo el señor José Adalberto Chávez, Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, remitió el informe y documentación solicitada con fecha uno de septiembre de dos mil quince (fs. 50 al 154).

7. Con el escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil quince, la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro propuso prueba testimonial y agregó prueba documental (fs. 155 al 230).

8. Con el informe de instrucción fechado el dieciocho de septiembre de dos mil quince, la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz presentó las diligencias de investigación desarrolladas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial (fs. 231 al 237).

9. Por resolución de las ocho horas con diez minutos del diecisiete de diciembre de dos mil quince, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por la señora Gladys Ofelia Villatoro, se ordenó citar como testigo al señor [REDACTED] a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del diecinueve de enero del corriente año y, se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López para que efectuara el interrogatorio del referido testigo (fs. 238 y 239).



10. En la audiencia de prueba del diecinueve de enero del presente año, se recibió la declaración del señor [REDACTED].

En síntesis, el señor [REDACTED], expresó que es [REDACTED] de la Corte Suprema de Justicia y labora como seguridad en el Centro Judicial de Berlín desde febrero de mil novecientos noventa y seis, con un horario de trabajo de veinticuatro horas y durante fines de semana en forma intercalada con un fin de semana de descanso.

Señaló que conoce a la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro desde mil novecientos noventa y seis, y que ella permaneció en el tercer nivel del centro judicial desde mil novecientos noventa y nueve hasta noviembre de dos mil catorce; que en dicho lugar, ella tenía una cama, televisor, percheros, cocina y todo lo relacionado a una vivienda.

Explicó que la señora Ayala Villatoro después de realizar su turno subía al tercer nivel a descansar, y ahí recibía ocasionalmente a familiares y amigos.

Asimismo, mencionó que la referida área originalmente era destinada para el descanso de los jueces de paz que están de turno, y la señora Ayala Villatoro mantenía todas sus cosas y cuando se retiraba a descansar, la acompañaba su nieto llamado [REDACTED], quien residió con ella durante el dos mil catorce, hasta el mes de noviembre de ese año, después que la Corte Suprema de Justicia le ordenó que desalojara.

Agregó que el otro Juez que está en dicho centro judicial paga una casa que se encuentra en las afueras de Berlín.

Posteriormente, se concedió la palabra a la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, para que en ejercicio de su defensa material y técnica efectuara el contrainterrogatorio al testigo, quien expresó que no haría preguntas (fs. 244 y 245).

11. Por resolución de las ocho horas con diez minutos del treinta y uno de marzo del presente año, se concedió a la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos (f. 246).

12. Con el escrito presentado el catorce de abril del corriente año, la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, contestó el traslado conferido y manifestó, en síntesis, que si bien ha utilizado los bienes del Estado no ha sido con dolo ni con intención de abusar, sino por un mal entendido al creer que la Corte Suprema de Justicia autorizaba para poder hacerlo, por lo que solicitó se tenga en cuenta que fue un error, que no tuvo indicio que estaba violando la ley y que ella utilizaba las habitaciones del tercer nivel durante los turnos que son un día sí y otro no, de igual forma durante los fines de semana que le correspondía turno (fs. 248 y 249).

II. Hechos probados.

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:

1) La señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro fue nombrada Jueza Segunda de Paz de Berlín, departamento de Usulután, a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (fs. 30, 31 y 34).

2) El Centro Judicial de Berlín es gestionado por la Administración del Centro Judicial “Dr. Enrique Cordova P.” de Usulután, y el tercer nivel de dicho Centro Judicial fue utilizado desde su construcción por los Jueces de Primera Instancia y Segundo de Paz como cuartos de descanso (fs. 33 y 245).

3) El edificio del Centro Judicial de Berlín cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y red informática institucional, los cuales son cancelados por la Corte Suprema de Justicia (f. 33).

4) Desde mil novecientos noventa y nueve hasta noviembre de dos mil catorce, la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, utilizó las instalaciones del tercer nivel del Centro Judicial de Berlín de habitación perenne (fs. 33 y 245).

5) En ese mismo período, la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro utilizó en las habitaciones del tercer nivel del Centro Judicial de Berlín, mobiliario institucional asignado al Juzgado Segundo de Paz –un escritorio ejecutivo, un ventilador, dos sillas de espera y dos mesas secretariales–, además de su mobiliario personal –una cama, refrigeradora, pantri, cocina y otros utensilios (fs. 19 al 21 y 33).

6) Entre mil novecientos noventa y nueve y noviembre de dos mil catorce, la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro recibía en el tercer nivel del Centro Judicial de Berlín a familiares y amigos y durante el dos mil catorce hasta noviembre de ese año residió su nieto en dicho lugar (fs. 244 y 245).

7) No existe autorización por parte de la Corte Suprema de Justicia para que la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro residiera en el tercer nivel del Centro Judicial de Berlín y fue desalojada a partir de noviembre de dos mil catorce (f. 34).

8) La señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro utilizó las instalaciones del tercer nivel del Centro Judicial de Berlín así como los servicios básicos de agua, energía eléctrica y telefonía para fines no institucionales (fs. 33, 244 y 245).

9) La señora [REDACTED] labora en el Órgano Judicial desde el veinte de agosto de dos mil cuatro y actualmente está destacada en el Juzgado Segundo de Paz de Berlín en el cargo de [REDACTED] siendo sus funciones principales distribuir correspondencia, atender al público, y realizar tareas de servicio en dicho juzgado (f. 35).

10) No existe evidencia que revele que desde enero de dos mil doce, la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, Jueza Segunda de Paz de Berlín, haya solicitado a la señora [REDACTED], [REDACTED] de dicho tribunal, que realizara actividades ajenas a sus funciones (f. 231).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro se identificaron como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y a la prohibición

ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

2. Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente ríe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otra parte, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

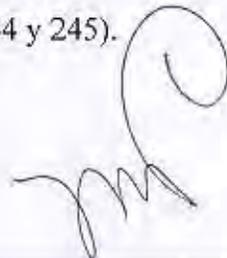
De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, con la prueba vertida se ha acreditado que efectivamente la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro es Jueza Segunda de Paz de Berlín, departamento de Usulután desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (fs. 30, 31 y 34).

Asimismo, por medio del informe y documentación remitida el seis de noviembre de dos mil catorce por el señor Adalberto Chávez, Gerente General de Administración y Finanzas interino de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que el tercer nivel del Centro Judicial de Berlín fue utilizado desde su construcción por los Jueces de Primera Instancia y Segundo de Paz como cuartos de descanso.

En cambio, la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro utilizó dicha área del edificio como “habitación perenne”, instalando en el mismo mobiliario personal –una cama, refrigeradora, pantri, cocina y otros utensilios, y utilizó además mobiliario institucional asignado al Juzgado Segundo de Paz, –un escritorio ejecutivo, un ventilador, dos sillas de espera y dos mesas secretariales–; y en consecuencia utilizó los servicios de agua potable, energía eléctrica y telefonía para su beneficio personal, los cuales son pagados con los fondos de la Corte Suprema de Justicia (fs. 33, 244 y 245).



Además, con la declaración del señor [REDACTED], [REDACTED] Judicial de la Corte Suprema de Justicia destacado en el Centro Judicial de Berlín, se determinó que desde mil novecientos noventa y nueve hasta noviembre de dos mil catorce, la señora Ayala Villatoro ocupó el tercer nivel del centro judicial como vivienda particular y en éste recibía a familiares y amigos, y durante el dos mil catorce hasta noviembre de ese mismo año, residió ahí su nieto (fs. 244 y 245).

Ahora bien, la señora Ayala Villatoro al presentar sus alegatos, manifestó que el uso que había dado a bienes del Estado, no lo había hecho con dolo o intención de abusar, que existió un mal entendido al considerar que la Corte Suprema de Justicia autorizaba para poder hacerlo (fs. 248 y 249).

No obstante lo anterior, consta en la documentación remitida el seis de noviembre de dos mil catorce por el Gerente General de Administración y Finanzas interino de la Corte Suprema de Justicia, el memorándum de la licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de esa institución (f. 34), en el cual informa que esa Secretaría nunca tuvo conocimiento que la señora Ayala Villatoro residía en el lugar de trabajo y nunca había existido autorización para ello; situación que se confirmó con la declaración del señor [REDACTED] (f.245), quien explicó que la funcionaria pública investigada desalojó en noviembre de dos mil catorce las instalaciones del tercer nivel del Centro Judicial de Berlín por orden de la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior se colige que la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro fue negligente al utilizar un inmueble público como vivienda y sin autorización expresa, por lo que hubo una utilización indebida de las instalaciones, mobiliario y servicios básicos del tercer nivel del Centro Judicial de Berlín propiedad de la Corte Suprema de Justicia, pues claramente dicha área fue destinada para propósitos particulares y no únicamente para los fines institucionales a los que se destina.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que en el período comprendido entre enero de dos mil doce y noviembre de dos mil catorce, la señora Ayala Villatoro residió en las instalaciones del tercer nivel del Centro Judicial de Berlín, ocupó los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica y de telefonía del mismo, a la vez que utilizó algunos bienes muebles asignados al Juzgado Segundo de Paz, todo ello para fines particulares, con lo cual infringió el deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por otra parte, pese a las diligencias de investigación realizadas no se logró establecer que la señora Gladis Ofelia Ayala Villatoro desde enero de dos mil doce, haya solicitado a la señora [REDACTED] del Juzgado Segundo de Paz de Berlín,

realizar tareas ajenas a sus funciones en dicho tribunal, tales como comprarle bebidas alcohólicas, retirar útiles escolares del centro educativo al que asiste su nieto y realizar la limpieza en el tercer nivel del edificio, el cual utilizaba como lugar de habitación; ya que la señora [REDACTED] manifestó a la Instructora de este Tribunal, que no deseaba rendir una entrevista respecto a dichos hechos (f. 231).

En ese sentido, de acuerdo con la prueba aportada, no es posible desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la señora Ayala Villatoro en lo que respecta al hecho anteriormente referido, dado que no se ha establecido que dicha funcionaria pública haya solicitado a la señora [REDACTED] realizar actividades ajenas a las funciones que le correspondía desempeñar en el Juzgado Segundo de Paz, y este Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron. En consecuencia, no puede establecerse que la señora Ayala Villatoro haya transgredido la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra f) de la LEG.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que inició la conducta de la señora Gladis Ofelia Ayala Villatoro, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho de utilizar los recursos públicos que le han sido asignados para obtener beneficios personales, y no sólo para cumplir los fines propios institucionales; supuso un desempeño ineficiente de la función pública, y, por otra, el abuso en el ejercicio de su cargo.

Adicionalmente, aun cuando no pueda cuantificarse, la conducta de la señora Ayala Villatoro ocasionó un daño a la Administración Pública, ya que ésta erogó fondos para sufragar los gastos derivados de su instalación permanente en el Centro Judicial de Berlín, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligada a



prestar, que es “satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos”.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer a la infractora una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por la infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

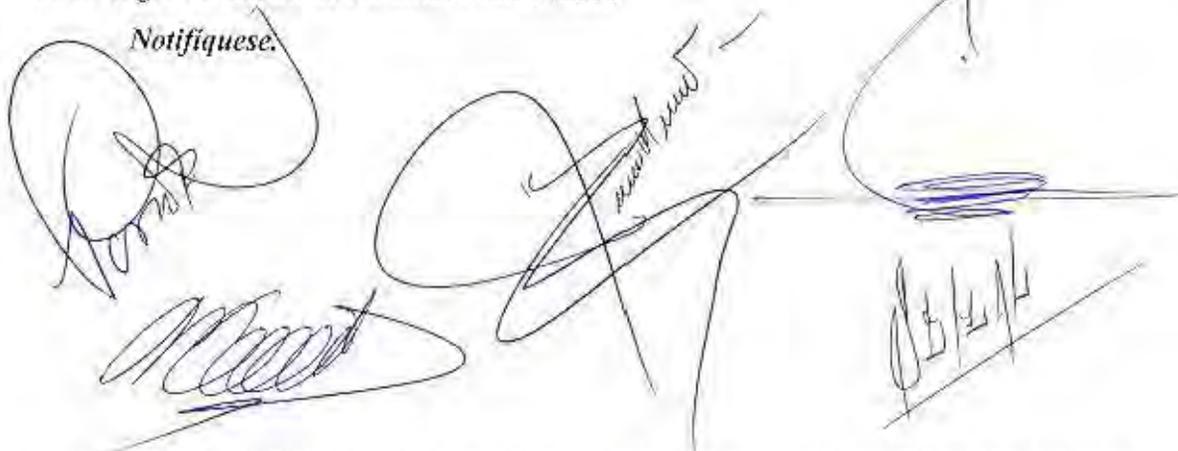
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* a la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, Jueza Segunda de Paz de Berlín, departamento de Usulután, a quién se le atribuyó la transgresión al deber ético de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, contenida en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Sanciónase* a la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, Jueza Segunda de Paz de Berlín, departamento de Usulután, con una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por la infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) *Incorpórense* los datos correspondientes de la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

